

DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

Continuación)

Si no hay tratado (artículo 1793), deberá precisamente acompañar el juez a su exhorto el auto de proceder dictado contra el presunto extraditado. Es decir, conforme a nuestro derecho procedimental, a falta de convenciones, o en ausencia en ellas de una cláusula como las citadas, no se puede pretender la entrega de un individuo que se encuentra fuera del país, si para él no hay juicio criminal en curso, no hay plenario. Debe además, enviarse la filiación del reclamado, esto es, pruebas de su identidad.

Llegada a manos del encargado de nuestra cancillería una demanda de un juez criminal, para conseguir la entrega de un reo refugiado en el extranjero, debe éste enviarla precisamente por la vía diplomática a la nación requerida. Allí será resuelta la petición según el sistema que se adopte. Pero téngase en cuenta que no en todos los países se exige precisamente que ya esté dictado el auto de enjuiciamiento: por regla general, y según la resolución del Instituto de derecho internacional, basta que la acusación se funde en una *probabilidad*.

Hay sin embargo un procedimiento *sui generis*, que Colombia observa con Venezuela y Ecuador, y recíprocamente.

Ecuador.—El artículo II del tratado general de 1907, ley 9 del mismo año, que reproduce el antiguo artículo II del tratado de 1858, dice: «A fin de facilitar la administración de justicia y precaver las contestaciones y reclamaciones capaces de alterar la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen en devolverse recíprocamente los reos de los siguientes delitos: . . . Para tal devolución se

entenderán entre sí los juzgados y tribunales por medio de requisitorias, con especificación del comprobante que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho, sea suficiente a justificar el arresto y enjuiciamiento. *En caso necesario ocurrirán uno a otro los dos gobiernos.*» De manera que aquí se consagran dos procedimientos: o intervienen entre sí los jueces y magistrados o la petición se dirige de gobierno a gobierno, vía diplomática. Indudablemente esto se ha pactado en vista de la proximidad de los dos territorios, ya que el crimen es más frecuente en la frontera por la esperanza que abrigan los malhechores de burlar la justicia local con su fuga. Muchas y variadas explicaciones han tenido los dos procedimientos, pero no puede llegarse a acumular su uso en un mismo caso o en una misma demanda. El segundo sistema, se ha establecido para casos en que la urgencia no sea marcada, y su empleo, si resultare negada la extradición, surte el mismo efecto que si ella fuera concedida; *non bis in idem*. No puede, pues, afirmarse, como ingenuamente lo hizo el ministro de Relaciones exteriores del Ecuador en 1890, que «de acuerdo con el tratado, primero se debían entender los jueces o tribunales entre sí» y si éstos se negaban la entrega, debía solicitarse de nuevo al gobierno nacional. A tan peregrina afirmación, el doctor Roldán, ministro de Relaciones exteriores de Colombia, en comunicación número 3739, de 28 de octubre de 1890, replicó: «Me atrevo a disentir de tan respetable opinión: los dos sistemas, administrativo y judicial, no pueden en mi concepto considerarse como aplicables ambos a un mismo caso, de manera que frustrado el uno se eche mano del otro. Esto tendría el inconveniente de quitar a ciertas sentencias judiciales el carácter de irreformables que deben revestir. Así lo han interpretado los dos países, verbi gracia, la extradición de Roberto Andrade, autor del asesinato del general García Moreno, reclamado

judicialmente a los tribunales de Colombia; la Corte suprema no accedió, y no por esto el gobierno del Ecuador no insistió en la entrega del reo ante el de Colombia. Y no podría ser de otro modo, una vez que de lo contrario vendría a ser inútil la sentencia de un juez, negando la extradición de un acusado, si en definitiva la autoridad administrativa accediese a ella. Esfimo, pues, que el artículo II del tratado vigente deja a los gobiernos la opción de los dos procedimientos.» Es clara la argumentación del doctor Roldán. Si los jueces envían suplicatorio directamente, el asunto no tendría que ver con la administración de cada país; si dichos jueces ruegan a su gobierno que sirva de intermediario, para el envío de las diligencias, no hay razón de impedirlo; y si un gobierno estima conveniente, consultando la brevedad del asunto, pedir al otro administrativamente la entrega de un reo, parece correcto el proceder. En vista de aquellas razones tan concluyentes y precisas, el Gobierno del Ecuador acordó la extradición de Ricardo Gutiérrez, reo de homicidio; mas ella no tuvo lugar porque el reo emigró al Perú, donde halló asilo inviolable.

Este sistema, que por un aspecto podemos llamar *doble*, sin que por eso se confunda con el procedimiento belga, ya estudiado, tiene importancia práctica y eficacia, en los Estados limítrofes, de avanzada civilización material, cuyo territorio sea reducido, con medios de comunicación rápidos, y organización judicial más perfecta que la nuestra: su sencillez consiste en reducir a una sola autoridad y en descartar en absoluto a la otra rama del poder público, del éxito de la extradición; tiende a sustituir las fórmulas diplomáticas, con la comunicación rápida de los verdaderos interesados en el asunto: los tribunales judiciales, que deben entenderse mutuamente. Pero en países como el nuestro, de territorio extensísimo, y sobre todo con los Estados limí-

trofes, sería aventurado consagrar uno solo, ya por las distancias que separan el centro gubernamental de los departamentos fronterizos—Nariño y Santander del Norte,—como por la demora perjudicial que podría traer la captura ordenada en Quito o Caracas, sobre individuos que se ocultan en los parajes de la frontera.

El artículo III del tratado general celebrado con *Venezuela*, 1842, única disposición vigente en la actualidad entre los dos países, está concebido en idénticos términos al II del de el Ecuador, que antes transcribimos. Multitud de circunstancias provenientes de la constancia con que se aplica, debido a la creciente repetición de la fuga en los departamentos fronterizos, han originado dificultades y controversias, tanto para la acertada interpretación, como para determinar con exactitud la fuerza que debe darse a tan vetusto y anticuado artículo. Cada vez resalta más y más la necesidad de llegar a un acuerdo en esta importante materia con la nación vecina: es preciso que la jurisprudencia y los intereses de la comunidad internacional, triunfen sobre las conveniencias de fuero interno: para el juriconsulto, un crimen siempre es un crimen, un asesinato no puede ser más que un asesinato, y la represión se impone, sin que afecten al asunto la política territorial, ni los intereses de casta. En primer lugar la lista de delitos, cuyos autores deben sufrir la entrega, es muy reducida y quizá estadísticamente se podría comprobar que la región más fecunda en criminales, de la nación, y aquella donde la crápula y la reincidencia se aclimatan diariamente, es la fronteriza con Venezuela. Y al mismo tiempo, sin saber por qué participación, ya psicológica, ya étnica o de costumbres o sentimientos, la región del Táchira, los Andes y Zulia, es de lo más propenso al crimen.

Apoyada la Alta Corte de Venezuela, no diremos en un sentimiento de justicia y equidad, sino en un

formulismo acti-jurídico, y en un excesivo celo por la letra de la ley, ha negado no pocas demandas, de las que tanto los jueces como el Gobierno colombianos le han dirigido para la captura y entrega de malhechores. Por el contrario el Gobierno de Colombia, teniendo en cuenta los intereses sagrados de la justicia y los no menos sagrados que debían mantener firmes y en continuo estrechamiento las relaciones amistosas de las dos repúblicas, ha aceptado indistintamente los dos procedimientos pactados, y que estudiamos al comentar el tratado con el Ecuador, y jamás ha rehusado la entrega de un reo, sino cuando importantes elementos faltan para la consumación de ese hecho del orden jurídico.

En 1896 el Ministro de Relaciones Exteriores dirigió una circular a los Gobernadores y jueces a fin de que en sus peticiones sobre extradición se ciñeran lo más posible al procedimiento que la Corte de Venezuela exige, para la rigurosa aplicación del artículo III del tratado de 1842.

Importantes discusiones hubo entonces en aquella corporación con motivo de una demanda de nuestro Gobierno para la entrega de Segismundo Ojeda. Cuatro magistrados suscribieron la resolución en que tal demanda se negó. Allí adoptan, pues, el procedimiento judicial. Dos magistrados, los doctores Yepes y Hernández, salvaron sus votos, con argumentación jurídica sorprendente. La mayoría se fundaba en la supuesta falta de pruebas de la responsabilidad de Ojeda, en el homicidio que se le imputaba, y la minoría contestó a esa preocupación: «...Hubo sobre los hechos relatados información plural de testigos, que son plena prueba, y por el reconocimiento pericial se ve que la muerte está demostrada, todo lo cual llena los requisitos del artículo 1627 del Código Judicial, luego está especificada la prueba o principio de prueba que exige el artículo III del tratado.»

Es verdaderamente admirable la exposición jurídica de estos dos magistrados, que así vieron con especial claridad la razón de la demanda, como la necesidad de que ella fuera resuelta afirmativamente.

Porque no hay que suponer el incidente o artículo que tiene lugar ante el poder judicial, cuando se examina una demanda de extradición, como el juicio criminal mismo, que éste sólo lo puede adelantar el juez local competente, quien sí puede calificar el fondo de las pruebas aducidas en el plenario, para determinar con precisión jurídica el delito. Lo contrario sería en los tribunales extranjeros prejuzgar un hecho, tan solo juzgable por *el forum delicti commissi*.

Hemos visto ya qué procedimiento se sigue entre nosotros, cuando se trata de pedir la extradición de un reo, y qué documentos deben adjuntarse a la demanda. Veamos cuál se sigue y qué disposiciones se aplican en tratándose de iguales peticiones de gobierno extranjero.

Recibida por el Ministro de Relaciones Exteriores una demanda, que de acuerdo con el tratado respectivo deba entablarse por la vía diplomática, en el mismo tratado se estudia si es necesaria la intervención del poder judicial—Corte Suprema,—según lo prevenido en el Código Judicial, artículo 1976. Como en el mayor número de convenciones no se estipula el procedimiento que ha de seguirse en estos casos por el país requerido, tiene siempre o casi siempre aplicación el inciso último del artículo citado, que señala como único procedimiento el ADMINISTRATIVO. No hay lugar a incidente ni juicio especial alguno, ni se oye al individuo reclamado; el Ministro examina la demanda, los documentos adjuntos, y si encuentra cumplidas las exigencias del tratado, dictará resolución afirmativa; caso contrario, la extradición debe negarse.

Si hubiere de procederse al arresto o detención preventivas, por solicitud telegráfica de un país que se cree competente para juzgar un asilado, deberá estarse a las cláusulas del tratado respectivo; allí se fija por lo regular el plazo máximo que puede permanecer arrestado un individuo, si tal medida urgente se permite. De lo contrario no la creamos obligatoria; no se puede privar a nadie de su libertad, a menos de ser oído y vencido en juicio, lo cual supone violación de ley preexistente y expresa. En este caso, dando por sentado que el gobierno peticionario obra de buena fe y sus afirmaciones son exactas, de probable y pronta comprobación, en cumplimiento de la cláusula respectiva de la convención o tratado, se debe proceder al arresto o detención.

Mas, previendo el abuso ilimitado que de esta facultad puedan hacer los gobiernos, en perjuicio no sólo de los individuos, sino del Estado requerido, se ha limitado la duración máxima del arresto, ya en los tratados, ya por costumbre. Un individuo no puede permanecer detenido por cuenta de otro gobierno, un tiempo mayor de dos meses (Convención de 1913, Bélgica. Acuerdo celebrado en Caracas, 1911). En otros pactos se permite hasta por tres meses. En el proyecto de Código Penal del doctor Concha, se señala como plazo fijo el de un mes, naturalmente sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los tratados ya vigentes, disposición que nos parece acertada. El arresto es una medida preventiva, se emplea cuando se teme fundamentalmente la ausencia u ocultación del presunto extradicionado, y mientras vienen los documentos en que se basa el Gobierno demandante para solicitar una entrega; luego tan sólo debe durar el término de la distancia.

A falta de tratados la tramitación es muy diversa y única: determinanla el artículo 18 del Código Penal, en concordancia con el 1973 del Código Judicial. Los

documentos en que se apoya la petición, deben ser: la sentencia condenatoria o el auto de enjuiciamiento, que deben someterse a riguroso examen de la autoridad administrativa; luégo se ve si el delito que tal demanda motiva, está previsto en la ley penal nacional, y por fin si es de aquellos que merecen una pena de las comprendidas entre el máximo y el mínimo que señala expresamente el citado artículo 18.

Curiosa fue la discusión entre el Ministro de Italia, en 1892, y el de Relaciones Exteriores nuestro, cuando aquél solicitó la entrega y arresto provisional de Eduardo Ferroni, contra quien se había librado orden de captura en Italia, por bancarrota y alzamiento. Apoyado en esta simple afirmación del Juez italiano, el Ministro residente solicitó el arresto previo y la entrega de Ferroni. Su petición, del Ministerio de Relaciones Exteriores, pasó en traslado al de Gracia y Justicia, cuyo jefe contestó: «Dos son los casos en que por delitos comunes y a falta de tratados se permite conceder la extradición (artículo 18 del Código Penal). Como el delito que en Italia ha motivado la orden de prisión contra Ferroni, es el de bancarrota fraudulenta, bastará examinar si el hecho punible que en nuestro Código corresponde a esta denominación, del Código italiano, merece la pena de cuatro a cinco años de presidio o reclusión. Bancarrota equivale a quiebra, judicialmente hablando, de suerte que el artículo aplicable es el 812 que castiga el hecho con dos a cinco años de reclusión; esta pena debe ser agravada con una cuarta parte en caso de alzamiento, luego el mínimo de las penas acumuladas, sería de dos años seis meses.» Aun cuando el Ministro italiano reiteró su petición, agregando que había contra Ferroni, además de esos cargos, el de falsificación, por no aparecer oportunamente el comprobante, siquiera del mandato de arresto provisional, se negó la extradición.

Réstanos agregar, para dar por terminado este capítulo, el caso muy posible de que para la entrega de un mismo reo o sindicado se presenten varias demandas simultáneamente: en este caso la entrega del reo se hará al Estado que lo reclame por el delito más grave; si fuesen de la misma gravedad, al Estado que primero haya hecho la reclamación, y, caso rarísimo, si fuesen las reclamaciones de la misma fecha, creemos que soberanamente puede determinar el Estado requerido, a cuál se entrega.

Nótese que en nuestro modo de proceder, no se concede al reclamado derecho alguno a impugnar la demanda del Estado que lo pretende juzgar, lo que en cierto modo puede ser odioso en una legislación avanzada.

PEDRO MARTIN QUIÑONES.
Colegial de Número.

(Continuará).



REVISTA

del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Publicada bajo la dirección de la Consiliatura.

ACTOS OFICIALES DEL COLEGIO--FILOSOFÍA—CIENCIAS,
LITERATURA, ETC.

Se publica un número de 64 páginas el día primero de cada mes, excepto enero y diciembre.

Sólo se canjea con revistas y publicaciones análogas.

Número suelto.....	\$	0,20	oro
Suscripción por año (adelantada).....		1,80	»
Número atrasado.....		0,30	»

Para todo lo relativo a la REVISTA, dirigirse al Administrador señor don JUAN F. FRANCO QUIJANO. Colegio del Rosario, calle 14, número 73.

Se envían por correo números y suscripciones fuera de la ciudad siempre que venga el valor del pedido. No se admiten remitidos ni anuncios.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico

